

La Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco Sanciona con fuerza de Ley Nro. 5159

ARTÍCULO 1º: Créase en el ámbito del Poder Judicial de la Provincia del Chaco el Registro de Bienes Secuestrados, Bienes en Depósito Judicial y Bienes Decomisados.

Los Tribunales Penales, la Justicia de Faltas, y la Policía de la Provincia informarán al registro creado en el presente artículo sobre los bienes que se encuentren en la situación antes mencionada. La reglamentación establecerá las formas, plazos y procedimientos de comunicación.

ARTÍCULO 2º: La custodia y disposición de bienes objeto de secuestros por delitos o contravenciones en causas penales, o de la Justicia de Faltas, de competencia de Tribunales de la Provincia que hayan sido utilizados para tentar, o consumir un delito o que resulten producto del obrar delictivo, o para cometer faltas y contravenciones, se ajustará a lo normado en la presente ley.

ARTÍCULO 3: Los secuestros judiciales dependen del Magistrado interviniente en la causa, hasta la orden de decomiso, o decomiso automático normado en la presente ley. Una vez decomisados, la disponibilidad de los mismos queda bajo la órbita de decisión del Superior Tribunal de Justicia y su custodia en las oficinas de Sala de Armas y efectos secuestrados en todo el ámbito de la Provincia, salvo el caso de semovientes, de especies vivas de flora y fauna silvestre, o de bienes que por sus características deban necesariamente ser depositados bajo determinadas condiciones.

Las oficinas de Sala de Armas y efectos secuestrados informaran al Superior Tribunal de Justicia, para que éste determine el destino de los bienes decomisados, ordenando su destrucción, donación, reintroducción a su medio ambiente, remate o venta como rezago, o la utilización en oficinas del Poder Judicial.

ARTÍCULO 4: Los bienes de alto valor intrínseco, dinero, títulos, o valores secuestrados se depositarán en cuentas o cajas de seguridad como pertenecientes a la causa, en la institución bancaria habilitada para ello, sin perjuicio de disponerse, en cualquier estado del proceso la entrega si procediere, a quien acredite tener derecho sobre los mismos.

Transcurridos ciento ochenta días contados desde el depósito de los bienes enumerados en el presente artículo, quedarán automáticamente decomisados, y el banco habilitado a transferir los mismos, a la cuenta oficial que le indique el tribunal competente, salvo que éste resuelva lo contrario.

ARTÍCULO 5: Dispónese que con los bienes físicos, en tanto no corresponda su entrega a quien acredite derechos sobre ellos, el mismo no sea habido, o citado legalmente no comparezca a recibirlos, luego de las pericias correspondientes, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si se tratare de municiones o explosivos, y por sus características, marcas o señales correspondieren a arsenales militares, de seguridad, o policiales del país, se hará entrega a la respectiva unidad militar, de seguridad o policial, por resolución del Juez de la causa; si no es posible su identificación se hará entrega a la Policía Provincial para su inutilización y destrucción inmediata.

- b) Si se tratare de armas de fuego, pertenecientes a alguna fuerza militar, de seguridad o policial, el Juez de la causa procederá a la entrega de estas a la respectiva jurisdicción. Si no tuviere el origen determinado en el párrafo precedente, existiendo sentencia firme y habiendo sido decomisadas se procederá por orden judicial a la inmediata destrucción de las mismas, en un plazo no superior a sesenta días, la que deberá ser supervisada por un funcionario judicial que el Juez de la causa determinare a ese efecto.
- c) Si se tratare de psicofármacos, el Juez de la causa resolverá a que repartición oficial, nacional o provincial, deberán ser entregados, o en su caso determinará su inmediata destrucción.
- d) Si se tratare de bienes de interés científico, cultural o artístico, el Juez de la causa dispondrá la entrega inmediata a organismos públicos, o entidades privadas sin fines de lucro de reconocidos antecedentes en la materia.
- e) Si se tratare de especies vivas de la fauna o flora silvestre y cuando su estado sanitario lo permita, deberán ser reintegradas a su medio ambiente en plazo perentorio. Si estuvieren afectadas por maltrato o se trate de especies exóticas, o con problemas sanitarios, las mismas se remitirán a centros de recuperación y recría o viveros habilitados en la Provincia.
- f) Si se tratare de cualquier otro bien no especificado en los incisos precedentes, transcurridos ciento ochenta días desde el día del secuestro se producirá el decomiso automático, salvo disposición previa en contrario del Juez de la causa, quedando los mismos a disposición del Superior Tribunal de Justicia, para su venta por remate o como rezago si son de licito comercio. Si fueren bienes de escaso valor, alimentos, ropas, calzados, toda clase de utensilios de uso doméstico, electrodomésticos, herramientas, bicicletas u otros bienes cuyo costo de venta supere el producido de su venta; el Superior Tribunal de Justicia, podrá disponer la donación a las instituciones sin fines de lucro u organismos públicos que así lo soliciten. Si se tratare de bienes de uso o consumo prohibido se procederá a su destrucción inmediata, salvo que sean aptos para el consumo humano, en tal caso se verificarán sus condiciones bromatológicas, y en caso de ser favorables se donarán inmediatamente a instituciones sin fines de lucro u organismos públicos.

ARTÍCULO 5 bis: El Juez podrá disponer que el material que se obtenga de la destrucción de armas de fuego, previsto en el inciso b) del artículo precedente, se utilice en obras con fines de bien público.

ARTÍCULO 6: Dentro del plazo de ciento ochenta días de secuestrados los bienes, y previo a la orden de destrucción, remate o venta como rezago, los Jueces de las causas, ordenarán las periciales necesarias a fin de preservar la identidad del instrumento del delito o medio de prueba de causas pendientes de resolución, se dará traslado a las partes, para que en el plazo de cinco días, manifiesten si consideran suficientes las mismas o si requieren ampliaciones, proponiendo en su caso los puntos concretos sobre las que versaran aquellas. Si el o los autores del supuesto delito fuere o fueren desconocidos o se hallaren prófugos, se dará intervención al defensor oficial.

Si en el plazo señalado se produjeran peritajes, el tribunal resolverá por auto fundado su admisión o rechazo y la realización o suspensión de la destrucción, donación o venta. Realizadas todas las periciales, el Juez de la causa podrá ordenar el decomiso. Transcurridos ciento ochenta días del ingreso de los bienes secuestrados a las oficinas de Salas de Armas y efectos secuestrados, esta solicitará al Juez de la causa el decomiso y posterior disposición por unidad. Si dentro de los treinta días de recibida la petición, el magistrado no se opusiere por auto fundado, el bien quedará automáticamente decomisado y se dispondrá su destrucción, donación o venta.

ARTÍCULO 6 bis: El Superior Tribunal de Justicia, directamente o a través de cada uno de los juzgados correspondientes, deberá publicar como máximo cada seis meses, el listado de los bienes objeto de este Registro que se secuestren a partir de la sanción de la presente ley, a través de una página en internet y en transparentes en las comisarías de cada jurisdicción.

Dicha publicación contendrá la identificación del bien de que se trata, fecha y lugar del secuestro, depósito judicial o decomiso, lugar donde se encuentre en esa condición, actuación judicial y tribunal en el que se halla radicada la misma.

ARTÍCULO 7: Realizada la subasta, donación, suelta, destino, o destrucción de los bienes, las conclusiones de los peritos sobre las comprobaciones materiales tendrán valor durante todo el curso posterior de la causa, sin perjuicio de la facultad del tribunal de apreciar tales conclusiones, del derecho de las partes a aducir las consideraciones que estimen convenientes en cuanto a su valoración, de interrogar a los peritos sobre sus conclusiones y de ofrecer toda la prueba pertinente.

ARTÍCULO 8: En caso de que constare que se halla en trámite un proceso que trate sobre la propiedad de un bien secuestrado, en cuanto el estado de la causa lo permita dicho bien será puesto a disposición del Juez que entiende en ese proceso. Igual procedimiento se adoptará en caso de bienes decomisados.

ARTÍCULO 9: Decomisados los bienes por el Juez de la causa, o producido el decomiso automático normado en esta ley, previo a la venta por remate, o venta como rezago deberá publicarse tal circunstancia por tres días en el boletín oficial, a los fines que quienes se crean con derecho sobre los bienes puedan acreditarlo fehacientemente. El edicto contendrá la descripción del bien que haga a su identificación, lugar de exhibición para reconocimiento; la exhibición se realizará por el término de diez días contados a partir de la última publicación, plazo a partir del cual se considerarán extinguidos todos los derechos en los términos del artículo 2607 del Código Civil.

La reglamentación establecerá el modo en que se devolverán los bienes a sus legítimos dueños o a quienes prueben tener derecho sobre ellos. La propiedad de los bienes registrables, o los derechos sobre ellos, se probará con los respectivos títulos, boletos de marcas y señales, o escrituras inscriptas en los registros respectivos.

ARTÍCULO 10: Las ventas por remate, se realizarán a través de Martilleros Públicos Matriculados, que se sortearan entre los inscriptos anualmente ante el Superior Tribunal de Justicia, comunicándose el sorteo al Consejo respectivo. El Superior Tribunal de Justicia podrá contratar con entidades bancarias la realización de los remates, quedando facultado por la presente ley, para que suscriba los convenios necesarios.

Las ventas como rezago, se harán en un todo de acuerdo con lo normado en el Decreto Provincial 612/96 y modificatorias. Las donaciones se harán por resolución del Superior Tribunal de Justicia y se entregarán bajo acta. En el caso de bienes altamente perecederos la donación se hará por orden del Juez de la causa, y se entregarán bajo acta.

ARTÍCULO 11: A los fines de la tasación de los bienes para su venta o remate el Superior Tribunal de Justicia designara una comisión, que se renovará anualmente. La tasación a la que arribe la mencionada comisión será el valor con que los bienes saldrán a remate o venta como rezago y la reglamentación establecerá las demás condiciones que deberán cumplir.

ARTÍCULO 12: El producido de la venta por remate o venta de rezago se depositará en una cuenta especial, habilitada en la institución bancaria que por ley corresponda y que se denominará con el número de la presente ley.

ARTÍCULO 13: Realizado el remate, el martillero actuante o la institución bancaria responsable, deducirán del producido, los gastos del mismo, depositando el remanente en la cuenta corriente bancaria creada por el artículo anterior, y rendirán cuenta documentada con el acta de remate al Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 14: Aprobado el remate por el Superior Tribunal de Justicia, los bienes se entregarán a los adquirentes una vez abonado el total del precio de venta. Para los bienes registrables: automotores, motovehículos, aeronaves, embarcaciones, maquinaria agrícola industrial, semovientes o aquellos que en el futuro revistan tal carácter por ley, los certificados de venta que se emitan serán título suficiente para la inscripción de los bienes registrables en los registros públicos que en cada caso corresponda; en tal caso, la entrega del bien se hará una vez abonado el precio total de venta, e inscripto el bien en el registro respectivo.

ARTÍCULO 15: Facultase al Superior Tribunal de Justicia a reglamentar la presente ley.

ARTÍCULO 16: Los fondos que se recauden por la aplicación de la presente ley deberán ser depositados en la cuenta corriente bancaria creada por el artículo 12 y serán destinados por partes iguales a la Policía de la Provincia,- Fondo Único de Recursos Policiales Propios ley 4154 y al Poder Judicial -Recursos Afectados al Poder Judicial ley 4181-. Los montos recaudados por aplicación de la ley 4930 serán distribuidos del modo que la misma establece.

Cuando se tratare de fondos provenientes de ventas o remate derivados de ilícitos o faltas contra el medio ambiente, se destinará un veinte por ciento (20%) al fondo de protección y fomento de la fauna -ley 3787, y el excedente se repartirá en partes iguales entre la Policía de la Provincia y el Poder Judicial.

ARTÍCULO 17: A partir de la vigencia de la presente ley, los magistrados a cargo de las causas con bienes secuestrados, entregarán los mismos en depósito judicial, a las personas o entidades que acrediten la titularidad o demuestren fehacientemente tener derechos sobre ellos; si ello no procediere, deberán depositarse en las oficinas de Salas de Armas y Efectos Secuestrados o en depósitos de la Policía de la Provincia, a menos que por sus características requieran condiciones especiales de depósito.

Asimismo quedan automáticamente decomisados todos los bienes depositados en las oficinas de Salas de Armas y Efectos Secuestrados dependientes del Poder Judicial de la Provincia, en los depósitos de la Policía Provincial, y en las cuentas corrientes bancarias, correspondientes a procesos judiciales archivados definitivamente por las causales previstas taxativamente en las leyes de rito.

ARTÍCULO 18: Derógase el artículo 219 de la ley 1062 y sus modificatorias -Código Procesal Penal de la Provincia- y toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 19: La presente ley entrará en vigencia a los sesenta días de su publicación.

ARTÍCULO 20: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los once días del mes de diciembre del año dos mil dos.

Pablo L. D. BOSCH
SECRETARIO
CAMARA DE DIPUTADOS

Carlos URLICH
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS